Dec. 67/76. 0 - prestar hanza

Dec. 0067-BIS-SH-76

Ley - Couta Pd art (116.)

Circular 36/80

DICTAMEN № 1 1 8 —
Ref. Expte. Nº 200-0308-2011- Ministerio de Gobierno — Ministerio de División
Personal I/ Situación de Revista de la
Sra. Ochoa, Olga Magdalena.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION.

Por las presentes actuaciones, tramita, Recurso Jerárquico incoado por la Sra. Olga Magdalena Ochoa, D.N.I. Nº 4.877.624, agente de planta Ministerio de Gobierno, a la fecha del inicio del trámite, contra la Resolución Nº 0477 de fecha 20/09/2011, por la cual se dispuso abonar el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones que percibía a la Sra. Ochoa, todo conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 7314.

Aspecto formal: Tratado que fue el recurso de reconsideración, corresponde, el tratamiento del Recurso Jerárquico más allá del tratamiento de la temporaneidad de su presentación (Ver Tomás Hutchinson – Tratado de Derecho Administrativo Tomo II pag. 387).

## Aspecto Sustancial:

## Antecedentes:

a) Conforme la información de la División Personal del Ministerio de Gobierno, la recurrente al 25/04/2011, informa que la recurrente se encuentra en condiciones de acogerse al Beneficio de la Jubilación Ordinaria.

Ello por contar con 66 años de edad (nacida el 19/07/1944) y con 23 años 11 meses, 28 días al 01/01/2011 de antigüedad en la Administración Pública Provincial y 04 años, 06 meses y 11 días trabajados en el comercio y 01 año 09 meses 2002, certificados estos periodos por ANSeS.

 El 11 de Julio de 2006 se notifica que en 45 días deberá iniciar los trámites pertinentes para la obtención del beneficio previsional.

c) Atento tales antecedentes, se emite dictamen N° 0585 de Ministerio de Gobierno 06/05/2011, donde se manifiesta que la Sra. Ochoa, cumple con los requisitos exigidos en el art. 19 inc. b) y c) de la Ley N° 24241, para que acceda a una Jubilación Ordinaria.

d) Toma conocimiento la recurrente del texto del mentado art. 5º de la Ley nº 7314; el día 06/06/2011, al conocer el Dictamen Nº 0723/2011 del referido Ministerio y se informa (División Personal) que han transcurrido 45 días desde el 06/06/2011, sin que la recurrente haya dado cumplimiento al art. 5º de la Ley Nº 7314 y que el 05/08/2011, retiró la certificación de servicios que emitió la Oficina de Habilitación.

e) No habiendo acreditado la iniciación del trámite ante ANSeS se dicta la Resolución Nº 0477-MG-2011 (20/09/2011), notificándose al hijo el 23/09/2011).

f) Así es que nos encontramos con que la recurrente el 30/11/2011, se presenta acreditando que el 21/09/2011 inició el trámite pertinente (luego de los 45 días establecidos en el art. 05 de la Ley N° 7314) y pide se prorrogue el descuento de sus haberes, lo que Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, interpreta, como un cuestionamiento en la Resolución N° 0477-MG-2011 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, mediante Resolución N° 0574-MG- (07/11/2011 notificada el 15/11/2011).

g) Presentado el Recurso Jerárquico la recurrente, alega , la nulidad de la notificación de la Resolución Nº 0477-MG-2011 / 20/09/2011) aduciendo:

Nulidad de notificación: Dice que la notificación de dicha Resolución es nula por carecer de firma y sello de autoridad competente, que carece de fecha cierta, que ella se encontraba fuera de la Provincia; que solicitó turno ante la ANSeS, cuando regresó, y que la cédula carece de los requisitos legales pertinentes.

Sobre el particular, debe señalarse, conforme abundante y coincidente doctrina y jurisprudencia, que no puede alegarse la nulidad por la nulidad misma.

En efecto, la recurrente fue notificada de su obligación de iniciar los trámites pertinentes el 20/05/2011, a través de su hija y el 12/07/2006 a la recurrente personalmente.

El 20/05/2011 se la intima en 45 días para iniciar los trámites de rigor ante la ANSeS y que deberá informar el Nº de expediente del trámite Previsional, según cédula recibida por su hija Atencio Ochoa, Juana Isabel.

Aunque erróneamente, se notifica el Dictamen Nº 0723-MG-2011 el 06/06/2011, donde toma conocimiento del art. 5º de la Ley Nº 7314 del que surge que corresponde, ante su incumplimiento el pago de sólo el 50% de su haber por todo concepto mientras dure el trámite, salvo que la imposibilidad de iniciarlo dependa de causa no imputable al agente y sea debidamente acreditada.

Por tanto, toma conocimiento per-

sonal del tal obligación a cumplir.

Dictada la Resolución Nº 0477 el 20-09-2011, la notificación es recibida por su hijo Marcelo Atencio el 23/09/2011.

El trámite es iniciado el 21/09/2011, lo que se acredita, esto es antes del dictado de la Resolución recurrida pero después del plazo del cuarenta y cinco días fijado por el art. 5 ibid.

El plazo de 45 días, se le notificó el día 19/07/2006 y las consecuencias del art. 5° de la Ley N° 7314, se comunicó personalmente el 06/06/2011.

El día 05/08/2011, se le entregó la certificación de Servicios pertinente al iniciar el trámite el 21/09/2011.

De las constancias médicas agregadas tuvo turno el día 03/11/2011 para el Hospital Argerich.

Antes de ello fue derivada al Hospital Argerich en 2007 con turnos para estudios médicos el 12 de junio de 2007 a tenor de la Historia Clínica acompañada.

Ahora Bien, está acreditado que el día 18 de julio de 2011, se le otorgó turno en el Hospital Argerich para el

La recurrente acompaña comprobantes de pasajes aéreos de ida y vuelta a Buenos Aires el 12/07 (ida ) y 21/07 (vuelta); por lo que mal podía iniciar el trámite el 21/07/2011 (fecha en que venció el plazo para iniciar el trámite ante el ANSeS).

También es de hacer notar que la recurrente estuvo internada en el Sanatorio Argentino (San Juan), desde el 09/08/20011 al 11/08/2011, donde se le practica una intervención quirúrgica.

Acreditado que ha sido que inicia el trámite el 21/09/2011, y teniendo en cuenta el tipo de enfermedad de la recurrente, aplicando el principio in dubio pro operario", debemos concluir que el caso encuadra en la excepción prevista en el art. 5º de la Ley Nº 7314, esto es, entendiendo que la demora en la iniciación del trámite se debe a causa no imputable a la recurrente.

Por lo tanto se estima, debe hacerse lugar al recurso incoado revocando la resolución recurrida.

Se acompaña proyecto de Decreto

que recepta lo aconsejado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO,

04 JUN 2012

MIRTHA CASTRO DE ACIAR ASESORA ADSCRIPTA ASESORIA LETRADA DE BOBIERNO Dra. ANA MARIA ALCOBAS Asesera Letrada de Gobierno